

# La justicia municipal de faltas en la provincia de Buenos Aires

---

POR VICENTE S. ATELA (\*) y JUAN MANUEL CAPUTO (\*\*)

**Sumario:** I. Introducción.— II. La recepción constitucional del municipio.— III. La república municipal.— IV. La Justicia Municipal de Faltas en el Derecho Constitucional de las provincias argentinas.— V. La Justicia Municipal de Faltas en la provincia de Buenos Aires.— VI. Marco legal reglamentario (dec.-ley 8.751).— VII. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.— VIII. Conclusiones.— IX. Bibliografía.

**Resumen:** El régimen de la Constitución Nacional acerca del municipio (arts. 5° y 123) recepta el principio de organización de gobierno local autónomo, sobre la base del principio representativo y republicano, con división tripartita de las funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), en donde la Justicia Municipal de Faltas se constituye en la expresión del poder jurisdiccional en el ámbito local.

**Palabras claves:** municipio - Justicia Municipal de Faltas - aspectos constitucionales - justicia municipal - Régimen Justicia Municipal de Faltas en la Provincia de Buenos Aires.

## *The municipal justice fouls in the province of Buenos Aires*

**Abstract:** *The regime of the Constitution about the municipality (arts. 5° to 123) embodies the principle of local self-government organization on the basis of the representative and republican principle, with tripartite division of functions (Executive, Legislative and Judicial) in where the Municipal Justice Fouls becomes the expression of jurisdictional power at the local level.*

**Key words:** *municipality - Municipal Justice Fouls - constitutional issues - municipal justice - Regime Province of Buenos Aires.*

## I. Introducción

El presente artículo efectúa una aproximación acerca de la naturaleza, organización y funcionamiento de la “Justicia Municipal de Faltas” de la que no se encuentra mucha literatura jurídica al respecto.

La organización estadual del gobierno local, y su profundización a partir de las reformas de las constituciones provinciales con el retorno a la plena vigencia del Estado de Derecho en 1983 y el reconocimiento de su carácter de “gobierno autónomo” (1), profundizaron la trascendencia que tiene el municipio para el modelo federal argentino.

---

(\*) Prof. Titular Ordinario de Derecho Público Provincial y Municipal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP; Profesor Adjunto Ordinario de Derecho Constitucional II, Departamento de Ciencias Económicas y Jurídicas, UNNOBA; docente de postgrado en curso “El Sistema Constitucional Bonaerense” y la especialización en Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP.

(\*\*) Auxiliar Docente de Derecho Público Provincial y Municipal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP.

(1) Las constituciones provinciales a partir de la provincialización de los últimos territorios nacionales comenzaron a receptor en sus textos el principio de la autonomía de los municipios, con un sentido amplio (institucional, político, económico-financiero y administrativo).

Para ello debemos entender que producto de los principios emergentes en los arts. 1º y 5º de la Constitución Nacional, toda organización estadual infra Estado Federal y Estado Provincia deben resguardar en su organización los principios de “gobierno representativo” y “forma republicana”.

Así cabe entender cómo se hace realidad el principio republicano en el ámbito municipal, entendiendo que la misma se caracteriza por la figura del Intendente (poder ejecutivo), Concejo Deliberante (poder legislativo), y Poder Judicial (justicia municipal de faltas).

Este trabajo está destinado a analizar la figura de la justicia municipal de faltas, su naturaleza y alcance, misiones y funciones.

## II. La recepción constitucional del municipio

La constitución federal de 1853 su única referencia a lo municipal estaba dada en el art. 5º (garantía federal) en cuando impone a las provincias —entre otros deberes— la obligación de establecer el gobierno municipal, garantizando una mayor descentralización política en el territorio.

Desde antaño los Cabildos tuvieron gran trascendencia en la organización de las ciudades, teniendo una gran significación, acuñándose la frase “cabildo, justicia y regimiento”, teniendo un abanico amplio de atribuciones.

El Cabildo equivalía a la cabeza de la ciudad, teniendo atribuciones en materia de ornato, servicios públicos, sanidad, y toda forma directa o indirecta vinculada al progreso local. Además tenía funciones de justicia, entendiendo en cuestiones justiciables de menor cuantía y regimiento que en su concepción amplia comprendía el ejercicio del poder de policía.

Esta forma de organización del Cabildo fue trascendente para lo que hoy conocemos como municipio y el germen de la organización de las actuales provincias, siendo que el movimiento revolucionario de 1810 en el Cabildo de Buenos Aires luego se trasladó hacia el interior dando independencia e importancia política. Tal fue así que las funciones del Cabildo eran múltiples hasta que se llevó a su disolución en Buenos Aires por ley del 24 de diciembre de 1821, que inspirado en las ideas de Bernardino Rivadavia promovía una mayor centralización y la idea de limitar sus atribuciones (2).

Comenzada la organización con la sanción de la Constitución Nacional (1853), recepta a la institución municipal en el art. 5º, al imponer como obligación en la organización de las provincias que establezcan la estructura de los municipios.

El antiguo régimen colonial del cabildo es el antecedente directo de la justicia municipal, donde la administración de justicia, el cuidado y ejercicio del poder de policía eran atribuciones propias de lo local. Desde el origen de Buenos Aires, la justicia y la policía fueron vecinales, y ello se originaba en el acta legal del 11 de junio de 1580, que confería a los fundadores la facultad de organizar la justicia y su elemento auxiliar que era la policía. Las actas jurisdiccionales establecen atribuciones amplias y comprenden materias que en nuestros días corresponden a la justicia ordinaria y otras que corresponden a la materia contravencional.

Alberdi al realizar el proyecto de constitución para la provincia de Mendoza, establece un poder municipal que opera como cuarto poder dentro de la estructura gubernativa, con atribuciones judiciales, tomando como fuente los antecedentes de los cabildos coloniales.

Con la sanción de la Constitución de 1853 la idea del poder judicial municipal quedó desplazada, empezando a entender al municipio como una organización de “delegación”, sin poderes propios, como mera concesión y revocables de los poderes provinciales, siendo al decir de Sagüés un municipio arrinconado entre la nación y las provincias.

(2) Se alteró así el sistema comunal de origen español que, a su vez, provenía de derecho romano y con objetivos no centralistas, y se adoptó un modelo opuesto (centralizado) de los prefectos franceses del tiempo del imperio napoleónico. El eje político en las Provincias comienza a ser quién detentaba la función de Gobernador.

Así se comenzó a delinear una línea de interpretación del municipio como un “ente autárquico” que se mantuvo durante largo tiempo en la doctrina (al menos hasta la aparición de las doctrinas municipalistas hacia la década de 1920-1930) y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con sus vaivenes, hasta el fallo “Rivademar, Ángela c. Municipalidad de Rosario” (1989) (3), cuestión que definitivamente quedó superada con la reforma constitucional de 1994 al incorporarse el art. 123.

### III. La república municipal

Al decir de Antonio María Hernández, no caben dudas que con la introducción del art. 123 (4) en la constitución nacional reformada, al establecer el principio de “autonomía” en la organización de los municipios, complementa y aclara lo establecido en el art. 5º, prescribiendo que para el ejercicio del poder constituyente por las provincias uno de los requisitos establecidos es el de asegurar un régimen municipal autónomo, entendiéndose que en la organización del gobierno local debe ser respetado el principio de división de poderes.

Debe entenderse que al municipio de nuestros días, la constitución federal le impone la carga político institucional de receptor en sus cartas orgánicas o las Leyes orgánicas que sancionen las legislaturas, una organización republicana para lo cual entre otros principios debe establecer los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial).

Desde antaño la Escuela Municipalista de La Plata a través de su máximo exponente, Adolfo Korn Villafañe, en su doctrina de la “república representativa municipal” sostiene que los gobiernos locales deben ser reflejo y semejanza a lo que impone la constitución nacional para las provincias, ya que el Municipio es la máxima descentralización política en la organización federal, respetando el principio republicano de división de los poderes en un órgano ejecutivo (Intendente), legislativo (Concejo Deliberante) y judicial (Justicia Municipal de Faltas).

La teoría de la república representativa municipal al bregar por la autonomía, dando rango de poder de estado, de gobierno, al “régimen municipal”, institucionaliza la independencia funcional de las municipalidades con todas sus implicancias: vigencia de los derechos cívicos y electorales, elección popular de las autoridades o magistraturas comunales, periodicidad en las funciones, responsabilidad de los mandatarios, publicidad de los actos y de la gestión gubernativa, alternabilidad, división de los poderes. Precisamente con referencia a la división de los poderes, independientes entre sí pero armonizados e integrados, la teoría de la república representativa prevé para el ámbito comunal el respectivo poder judicial (5).

Significa hacer efectivo la imposición constitucional que tiene toda forma de organización política dentro del orden federal de establecer la forma de gobierno representativa y republicana (6).

### IV. La Justicia Municipal de Faltas en el Derecho Constitucional de las provincias argentinas

Si bien las provincias argentinas a lo largo de su historia institucional no tienen un denominador común en cuanto al encuadre jurídico de la justicia municipal de faltas, en cuanto importa materia de legislación local acerca de su organización, competencias y funcionamiento, no es menos que empieza a tomar relevancia en las Constituciones Provinciales más modernas y en las cartas orgánicas municipales.

(3) Hasta el año 1989 la Corte Suprema de Justicia de la Nación había sostenido que los municipios constituían entes autárquicos territoriales de las provincias, definidas como delegaciones de los mismos poderes provinciales, circunscriptos a fines y límites administrativos (“Ferrocarril del Sud c. Municipalidad de La Plata” del año 1911, Fallos 114:282), pero que luego en 1989 en el caso “Rivademar, Ángela c. Municipalidad de Rosario” (Fallos 312:326) se pronunció por la autonomía municipal, señalando claramente la diferencia entre un ente autárquico y un ente autónomo.

(4) Art. 123: Cada Provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

(5) Bernard, Tomás Diego en su libro Régimen Municipal Argentino, p. 101. En el mismo sentido se expresa Rossatti, Horacio, en su Tratado de Derecho Municipal, t. II, p. 247.

(6) Este análisis surge de relacionar los arts. 1º, 5º y 22 de la Constitución Nacional.

En un primer período se reconoció la existencia de la materia contravencional local pero se ponía en cabeza del Intendente su ejercicio, quien a su vez lo delegaba en oficinas de sumarios o con competencia en faltas, en las que claramente respondían a organizaciones administrativas con alguna función jurisdiccional. Esto respondía a la idea de órganos administrativos con funciones jurisdiccionales.

Más a nuestros días, en la necesidad de dotar mayor estabilidad e independencia de los órganos de administración (órgano ejecutivo Intendente), se comenzó a crear estructuras denominadas Justicia Municipal que a cargo de “jueces letrados” se los inviste de independencia del Ejecutivo, se establecen reglas para el procedimiento y juzgamiento, marcando la incorporación al proceso municipal de faltas del resguardo de las garantías constitucionales del debido proceso, consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

La clásica concepción del municipio como un ente autárquico, y no como un verdadero orden de Estado, con descentralización del poder y con funciones propias, entendieron que la justicia municipal respondía a la idea de tribunales administrativos. Así entendía que realizan funciones cuasi judiciales pero sin reconocerlo como poder judicial municipal. Sus precursores entienden que todo organismo legalmente dependiente del poder ejecutivo en el ámbito nacional, provincial o municipal aun cuando desempeñe funciones coercitivas similares a las judiciales, no puede ser considerado poder judicial pues siempre es un ente subordinado al Ejecutivo.

A partir de 1957 se inicia un proceso constituyente provincial caracterizado por el expreso reconocimiento del principio de la autonomía municipal en tus textos constitucionales, receptando dentro de las atribuciones de gobierno local la de establecer juzgados de faltas. En este sentido podemos citar la constitución de Corrientes de 1960 en su art. 163 inc. 15; Chaco del año 1957 en su art. 192; Neuquén del año 1957 en su art. 204 inc. k; en todas ellas se establece la atribución de crear una justicia municipal de faltas, remitiendo a una Ley general la reglamentación de su funcionamiento.

Aún cuando no existía ese reconocimiento en el texto constitucional, no ha sido obstáculo para que haya sido creada y organizada la justicia municipal de faltas mediante normativa infra constitucional como ha sido los casos de la provincia de Buenos Aires, Misiones, Santa Cruz, Santa Fe y La Pampa.

Recién a partir del año 1983 resurge un movimiento reformista de los textos de las constituciones provinciales con amplio reconocimiento de la autonomía municipal y la generalizada incorporación en los textos constitucionales de la justicia de faltas y el deber de dictar los códigos de la materia y los procedimientos de actuación ante dichos órganos (7).

A poco que se indaga sobre sus textos constitucionales se observa que establecen como principio de organización municipal la forma “representativa y republicana” pero cuando se establecen los órganos sólo reconocen al Departamento Ejecutivo (Intendente) y Departamento Deliberativo (Concejo Deliberante), haciéndolo en cuanto a la justicia municipal de faltas no como un tercer órgano de poder sino como ente de naturaleza administrativa con función jurisdiccional, siendo un error por cuanto desconoce el mandato constitucional de una república municipal.

Así podemos citar la Constitución de Corrientes que en el art. 233 dice “Los municipios pueden crear juzgados administrativos de faltas para el juzgamiento de las infracciones a las normas municipales y a aquellas en las que el municipio sea autoridad de aplicación (...)”. Otras en cambio, tampoco reconociendo la existencia de un poder judicial reconocen la institución justicia municipal pero lo derivan a su reglamentación por ordenanza, como ser Córdoba en su art. 187 que dice “Las disposiciones orgánicas municipales y las ordenanza que en su consecuencia se dicten pueden autorizar a las autoridades a imponer multas (...). Las disposiciones orgánicas pueden establecer Tribunales de Faltas”; Entre Ríos en su art. 240 dice “Los municipios tienen las siguientes competencias: (...) 8) Establecer los órganos

---

(7) Salta (art. 176 inc. 20), San Juan (art. 251 inc. 5º), Jujuy (art 190 incs. 13 y 14), La Rioja (art. 157 inc. 1º), Córdoba (art. 187), Catamarca (art. 252 inc. 13), Tucumán (art. 111) y Tierra del Fuego (art. 175 inc. 4º).

que intervendrán en el juzgamiento y sanción de las infracciones municipales, organizando un régimen jurisdiccional a cargo de jueces de faltas, fijando una instancia de apelación (...)”; Jujuy en el art. 189 dice “Es competencia de los municipios, en los términos de la Constitución y la Ley, lo siguiente: (...) 14) Crear tribunales para el juzgamiento de las faltas municipales (...)”; San Juan en su art. 251 dice “Son atribuciones comunes a todos los municipios, con arreglo a los principios de sus cartas y la Ley orgánica, los siguientes: (...) 5) Crear Tribunales de Faltas y Policía Municipal”; Neuquén en su art. 273 reza “Son atribuciones comunes a todos los municipios, con arreglo a sus cartas y Leyes orgánicas (...) Crear tribunales de falta y policía municipal (...)”; Tierra del Fuego en el art. 175 dice que “La Provincia reconoce las siguientes competencias sólo a los municipios con autonomía institucional: (...) 4) Establecer el procedimiento administrativo y organizar la justicia de faltas (...)”; Salta en su art. 176 “Compete a los municipios sin perjuicio de las facultades provinciales, con arreglo a las cartas orgánicas y Leyes de Municipalidades: (...) La facultad de crear órganos de control y tribunales de faltas de conformidad con las respectivas Cartas Orgánicas (...)”.

Aquellas provincias que receptan la autonomía plena de los municipios, y que permiten el dictado de su propia carta orgánica, al momento de reglamentar sus órganos, reconocen la existencia de una justicia municipal de faltas, estableciendo sus principios organizacionales y competencias, derivando al dictado de una ordenanza su implementación. En la comparación de algunas cartas orgánicas se observa su expreso reconocimiento como “justicia municipal de faltas” (carta orgánica de la ciudad de San Juan y la de Neuquén), en cambio otras como “justicia administrativa de faltas” (carta orgánica ciudad de Viedma) o “tribunales administrativos de faltas” (carta orgánica de la ciudad de Córdoba y de la ciudad de Salta). También receptan la justicia municipal de faltas en su carta orgánica las ciudades de San Luis, Jujuy, San Carlos de Bariloche, General Roca, entre otras.

Ya sea en su recepción en la Constitución Provincial o en las Cartas Orgánicas todas al momento de establecer sus principios de organización establecen los siguientes: a) Justicia de faltas con plena autonomía institucional y administrativa, b) Juez letrado, c) Procedimiento que asegure el derecho de defensa en juicio y debido proceso, d) La mayoría recepta el carácter de cargo vitalicio, e) Procedimiento basado en la celeridad, inmediatez, sencillez de procedimiento y su carácter oral y público.

Entendemos que en la actualidad, a partir de los principios organizacionales y autonómicos que emergen de los arts. 5º y 123 de la Constitución Nacional, serán las provincias en sus constituciones o los municipios al dictar su carta orgánica, quienes ejerciendo su “poder constituyente” plasmen el principio republicano de división de poderes, debiendo establecer un auténtico poder judicial municipal con competencia en el juzgamiento de materia local y eminentemente en materia derivada del ejercicio del poder de policía o contravencional. No habrá autonomía municipal plena si no se reconoce la división tripartita de los poderes en la organización del Estado Municipal (8).

Así podemos sostener que la justicia municipal de faltas de cualquier municipio de la Argentina deberá respetar los siguientes principios organizacionales: a) órgano creado por Ley u ordenanza (organización y funcionamiento), b) a cargo de Juez letrado, c) inamovilidad del funcionario Juez, d) independencia de los otros poderes locales, e) se asegure el debido proceso y garantías constitucionales, f) intangibilidad de la remuneración del Juez de Faltas, g) demás garantías constitucionales que aseguren la independencia del órgano judicial; bajo éstas premisas corresponde dejar superada la idea de que se trata de organizaciones administrativas jurisdiccionales por cuanto se constituye en “Poder Judicial Municipal” en el marco de las competencias locales (9).

(8) Gordillo, Agustín (Introducción al Derecho Administrativo) rescata a la Justicia Municipal de Faltas de la Capital Federal de la calificación de “tribunales administrativos”, y con identidad similar en razón a la materia y territorio, a la que ejerce la justicia provincial dentro de sus jurisdicciones. Los jueces de faltas como jueces locales.

(9) El “IV Congreso Nacional de Jueces de Faltas Municipales” celebrado en Posadas en octubre de 1988 estableció la eliminación del término administrativo de los Códigos de Faltas de distintas provincias y de cualquier otro ordenamiento que así lo denomine, no admitiendo en el ámbito municipal ningún organismo administrativo con facultades y funciones de jerarquía superiora a del cuerpo judicial.

Aun cuando el alcance funcional y de las competencias municipales están limitadas por la Constitución nacional y por el modelo municipal que recepte la constitución provincial (determinación de las competencias municipales) nada impide que sean las propias leyes orgánicas o cartas orgánicas municipales que al momento de reglamentar los poderes-órganos aseguren la división republicana de los poderes, reconociendo un poder judicial local que tendrá como misión esencial juzgar las controversias que se susciten como derivación de la competencia local. Y esta última es la única interpretación posible a partir del principio de autonomía que impone el art. 123 de la Constitución Nacional, dado que no hay autonomía posible, sin un poder judicial propio del municipio.

#### **V. La Justicia Municipal de Faltas en la provincia de Buenos Aires**

El régimen constitucional de los municipios en la provincia de Buenos Aires se encuentra en la Sección Séptima de su Carta Magna, estableciendo en su art. 190 que: “La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro (...)”.

Aun cuando la propia constitución nacional impone en carácter de garantía política constitucional la forma de organización republicana, tanto para las provincias como para los municipios (10), no recepta explícitamente el principio de autonomía. Así se observa que desde la constitución local, y luego en la Ley Orgánica de las Municipalidades (dec.-ley 6.769/1958), sólo reconoce como poderes en el municipio al Intendente (poder ejecutivo) y al Concejo Deliberante (poder legislativo), nada dice acerca de la función jurisdiccional.

La justicia municipal de faltas no contemplada en el régimen constitucional bonaerense histórico, recién la reforma del año 1994 (11), hace una referencia indirecta cuando se reglamenta el poder judicial, al sostener en el art. 166 que “La legislatura (...) Asimismo podrá establecer una instancia de revisión judicial especializada en materia de faltas municipales (...)”, por lo que pareciera negar la posibilidad de existencia de un poder judicial municipal con funciones jurisdiccionales *stricto sensu*.

Esta disposición no puede ser interpretada de manera aislada a lo que manda los arts. 5º y 123 de la constitución nacional, máxime cuando la provincia de Buenos Aires no adaptó su régimen constitucional municipal hacia el principio de autonomía, lo que lleva a algunos constitucionalistas a sostener que la carta bonaerense padece de inconstitucionalidad por omisión. Partiendo de ello, no puede privar y negar al “Estado municipal” la existencia de un poder judicial propio, máxime cuando el citado art. 166 dice “asimismo podrá establecer una instancia de revisión”, preguntándonos qué ocurriría si la legislatura no cumple con esa manda o decide no establecer una instancia de revisión judicial. En este último caso, nos permite afirmar la autonomía municipal jurisdiccional ya que si la legislatura no establece la revisión judicial, si podrá en cambio reglamentar en la propia Ley Orgánica de las municipalidades la justicia municipal competente en materia local.

En la actualidad nos encontramos lejos de esta situación, siendo que el régimen municipal bonaerense reconoce una autonomía muy devaluada, con clara tendencia hacia la concentración y dependencia institucional, política y financiera de los gobiernos locales hacia el poder provincial.

#### **VI. Marco legal reglamentario (dec.-ley 8.751)**

La justicia municipal de faltas en el ámbito bonaerense no emerge ni de la Constitución ni de la ley orgánica de los municipios, sino de una ley especial (dec.-ley 8.751) que lo rige.

(10) Art. 5º: Cada Provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

(11) Si bien la Ley declarativa de necesidad de la reforma de la constitución bonaerense habilitaba la modificación de la sección destinada al gobierno municipal, no hubo modificación por cuanto no se reunió la mayoría agravada que se exigía para su reforma.

El marco de competencias de esa Justicia Municipal de Faltas se aplica al juzgamiento de las normas municipales dictadas en el ejercicio del poder de policía y a las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a las municipalidades (art. 1º), siendo competente en nuestros días en materia de tránsito, salubridad, espectáculos, edilicia, derecho consumidor, etc.

Aun cuando el dec.-ley 8.751/1.977 reglamenta el funcionamiento del órgano justicia municipal de faltas, dispone que la jurisdicción para el conocimiento y juzgamiento de los casos puede darse mediante dos mecanismos (12): a) Por los Jueces de Faltas en aquellos municipios en los que el Concejo Deliberante los hubiere creado por Ordenanza o b) El Intendente en los casos que no hubiere sido creado el órgano justicia municipal de faltas, o en caso de excusación de los Jueces de Faltas. Se observa que no resulta imperativo para todos los municipios de la provincia de Buenos Aires el establecimiento de una justicia municipal, sino que responde a una decisión política local y que debe ser expresada en una Ordenanza.

En la actualidad grandes ciudades tienen creada y organizada la justicia municipal luego de su creación por Ordenanza, como son las ciudades de Bahía Blanca, Junín, La Plata, Mar del Plata, en cambio otras —aun cuando la densidad poblacional y niveles de conflicto lo recomiendan— persisten en mantener la función en cabeza de los Intendentes, como el caso de La Matanza (13), Chascomús y Berazategui. Esta última posibilidad, amén de estar prevista normativamente, incurre en una grave inconstitucionalidad por cuanto el Intendente se convierte en “juez y parte”, ya que la autoridad administrativa de comprobación de la infracción resulta un empleado municipal dependiente del órgano ejecutivo y al mismo tiempo éste se constituye en juez del caso, todo ello violenta la garantía constitucional de “juez imparcial o tercero imparcial” (art. 18 Constitución Nacional). En los términos actuales del régimen constitucional federal y la recepción del principio de autonomía, debería modificarse el dec.-ley 8.751/1977 y establecer que todos los municipios hoy en día tengan organizada una justicia municipal independiente del órgano ejecutivo.

Si bien como sostuviéramos en párrafos anteriores que los únicos órganos reconocidos en el ámbito municipal bonaerense son el Intendente y el Concejo Deliberante, se observa que la Justicia Municipal —en los casos que son creados por Ordenanza— se encuentran revestidos de ciertas garantías que son propias de los magistrados *strictu sensu* como ser la designación del Intendente con previo acuerdo del Concejo Deliberante (14), inamovilidad en el cargo (15), órgano ad hoc y específico para su remoción (16), intangibilidad de las remuneraciones (17), procedimiento verbal, sencillo y actuado (18), siendo

(12) Art. 19, dec.-ley 8.751/1977 y modificatorias.

(13) En este caso se ha mantenido sin justicia municipal de faltas hasta diciembre de 2014 que se ha creado por ordenanza municipal.

(14) Art. 21, dec.-ley 8.751/1977 “Los jueces de faltas serán designados por el Intendente Municipal, previo acuerdo del Concejo Deliberante, que será prestado por simple mayoría de votos de los miembros que integran dicho cuerpo”.

(15) Art. 22, dec.-ley 8.751/1977 “Los jueces de faltas gozarán de estabilidad en sus funciones desde su designación y únicamente podrán ser removidos por algunas de las siguientes causas: a.- Retardo de justicia; b.- Desorden de conducta; c.- Inasistencias reiteradas no justificadas; d.- Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones; e.- Comisión de delitos que afecten su buen nombre y honor; f.- Ineptitud; g.- Violación a las normas sobre incompatibilidad”.

(16) Art. 23, dec.-ley 8.751/1977 “La remoción de los jueces de faltas, sólo procederá, previo juicio que deberá sustanciarse ante un jurado de siete [7] miembros, que podrá funcionar con un número no inferior a cuatro [4], integrado por un [1] Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Penal con jurisdicción en el partido al que el Municipio corresponda, quien será designado previo sorteo entre los integrantes de la Cámara, que lo presidirá; tres [3] abogados inscriptos en la matrícula del Colegio Departamental al que corresponda el Municipio y residentes en él; que serán desinsaculados por el Concejo Deliberante de una lista que deberá confeccionar anualmente el Colegio de Abogados a los fines de ser remitida a cada Municipio que integre el Departamento Judicial, y tres [3] Concejales de los cuales uno [1], de existir en el cuerpo, deberá poseer el título de abogado”.

(17) Art. 26 dec.-ley 8.751/1977 “Los gastos que demande el sostenimiento de la justicia de faltas estará a cargo del presupuesto municipal. Los sueldos de los jueces de faltas no podrá ser inferiores a los de Directores del Departamento Ejecutivo. Estos sueldos no podrán ser disminuidos mientras permanezcan en funciones”.

(18) Art. 46 dec.-ley 8.751/1977 “Dentro de las cuarenta y ocho [48] horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará, al efecto de

casi todas ellas notas características tendientes a resguardar la independencia y ajenidad hacia los poderes políticos de la organización de la justicia municipal. Estas notas características, sumado al deber constitucional de adoptar la forma republicana de gobierno en el ámbito municipal, nos animan a sostener que decididamente la Justicia Municipal de Faltas debe necesariamente constituirse en el Poder Judicial en el ámbito local.

Lamentablemente ésta no es la postura asumida por el legislador bonaerense y la interpretación de la Suprema Corte Provincial, quienes entienden que se trata de un órgano administrativo de cuyas decisiones —aun cuando el art. 51 dice “sentencia” y art. 54 dice “de las sentencias definitivas”— deben ser revisables o controlables en una instancia judicial. En un inicio se pensó que las resoluciones que dicten los juzgados de faltas sean revisables por el fuero contencioso administrativo, no obstante la ley 12.008 (19) exceptuó de conocimiento del fuero aquellas decisiones del órgano judicial previsto en el art. 166 de la constitución de la provincia de Buenos Aires, quedando vigente lo establecido en el dec.-ley 8.751/1977 que establecen comoalzada la justicia en lo criminal y correccional, hoy la justicia correccional (20).

También debe superarse la visión legislativa que permite asumir al Intendente la función de la justicia municipal de faltas en aquellos municipios que no hubieren sido creados por Ordenanza Municipal, siendo que ello claramente quiebra la garantía constitucional de ser enjuiciado por “un tercero imparcial” al revestir el Intendente una doble condición, autoridad de constatación de la infracción —el inspector o empleado municipal es un dependiente del Intendente— y órgano del juicio municipal de faltas, claramente inconsistente a la luz de la citada garantía. Así resulta necesario que la legislatura modifique el dec.-ley 8.751/1977 y torne obligatorio para todos los municipios de la provincia de Buenos Aires el establecimiento en el ámbito de su competencia el órgano Justicia Municipal de Faltas.

## VII. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires

La Suprema Corte de Justicia bonaerense sostiene en numerosos precedentes, y siguiendo el criterio de la Corte Federal en lo relativo a su naturaleza, definiéndolos como órganos de la administración municipal con funciones jurisdiccionales, lo que excluye su inserción dentro del poder judicial y priva a sus decisiones del carácter de sentencias. Entendiendo que ejercen función administrativa es que la Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto la aplicación de su doctrina sobre el “control judicial suficiente” a las decisiones que dictan éstos órganos (21).

Sin embargo en el precedente “Sebey” (Causa B 57.454 del año 2004) en voto mayoritario del Juez Negri sostuvo: “(...) La actual organización de la justicia de faltas en la Provincia de Buenos Aires ha sido instituida por el dec.-ley 8.751/1977 —enmendado posteriormente por ley 10.269— norma que modificó sustancialmente la escasa reglamentación que sobre el punto traía el dec.-ley 6.769/1958 (arts. 162 a 164). El llamado Código de Faltas Municipales establece que el juzgamiento de éstas estará a cargo de la justicia de faltas “(...) cuya organización, competencia, régimen de sanciones y procedimiento se regirán por la presente Ley”. También dispone que la jurisdicción en materia de faltas será ejercida por los jueces de faltas en aquellos partidos en los que el Departamento Deliberativo hubiese dispuesto la creación de juzgados de faltas; por los Intendentes, en los partidos en donde no hubieren juzgados de faltas o donde los hubiere en los casos de excusación de éstos y, en grado de apelación, por los jueces de primera instancia en lo penal —actualmente en lo criminal y correccional— (art.

---

que formule su defensa y ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante. En la notificación se transcribirá este artículo. La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco [5] y diez [10] días de la resolución que lo ordena y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres [3] días”.

(19) Código Contencioso Administrativo de la provincia de Buenos Aires, en vigencia desde el 01/06/1999 según ley 12.162.

(20) Art. 19 dec.-ley 8.751/1977 y modificatorias.

(21) Corte Sup., in re “Derna” Fallos 301:1160; “Lococco” Fallos 310:674; “Di Salvo” Fallos 311:334, entre otros.



19). El mismo ordenamiento, tras consagrar los requisitos para ser juez de faltas, prevé que éstos serán designados por el Intendente municipal, previo acuerdo del Concejo Deliberante (art. 21), determina expresamente su inamovilidad del cargo y regla procedimiento especial de remoción (arts. 22 a 25), así como aspectos vinculados con la remuneración que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en las funciones (art. 26). Como ha sostenido el Tribunal —por mayoría— en la causa B 57.912 citada, sea cual fuere la naturaleza de la Justicia de Faltas desde el punto de vista de la organización institucional de los municipios de la provincia de Buenos Aires, el citado ordenamiento legal (Código de Faltas: dec.-ley 8.751 y ley 10.269) ha instaurado un órgano dotado de alguna autonomía funcional y cierta independencia en relación a los dos departamentos que componen la municipalidad. Y principalmente, en lo que respecta al tema de debate en autos, a que, enmarcado en tal propósito, se ha previsto claramente que su creación sólo puede ser dispuesta por el Concejo Deliberante (art. 19, inc. “a”) y que para la designación de los jueces es necesario el concurso de ambos departamentos (art. 21). La misma finalidad, evidentemente, persiguen las normas recordadas ut supra, que consagran su inamovilidad y la intangibilidad de sus remuneraciones (...).”

Este precedente contemporáneo, reafirma y mantiene el criterio sostenido en la causa B 57.912 “Concejo Deliberante de Coronel Suárez”, siendo que posteriormente han llegado a conocimiento del Superior Tribunal Bonaerense numerosos casos vinculados a la temática justicia municipal de faltas, utilizando diferentes tipos de procesos como han sido la acción contencioso administrativa, acción de amparo y conflicto de poderes. A continuación realizaremos una apretada síntesis de la doctrina judicial emergente en diferentes casos llegados a conocimiento del máximo tribunal:

*Causa B 57.912 “Concejo Deliberante de Coronel Suárez c. Municipio de Coronel Suárez s/ conflicto de Poderes” del año 1997*

El Presidente del Honorable Concejo Deliberante del Municipio de Coronel Suárez plantea y denuncia conflicto de poderes contra el Ejecutivo Municipal por cuanto éste mediante acogimiento a la ley provincial de emergencia económica y racionalización administrativa dispuso la supresión de la Justicia Municipal de Faltas. Sostuvo que la actual organización de la Justicia de Faltas en la provincia de Buenos Aires ha sido instituida por el dec.-ley 8.751/1977, siendo que una vez creados no pueden válidamente suprimirse, ello sólo podría hacerlo, en el marco normativo actualmente vigente y en virtud del principio de paralelismo de las competencias, el Concejo Deliberante. Sea cual fuere la naturaleza de la Justicia de Faltas desde el punto de vista de la organización institucional de los municipios de la Provincia de Buenos Aires, del análisis de los arts. 19, 21/26 del dec.-ley 8.751/1977 se permite inferir que el legislador bonaerense —ya en período *de iure*— ha querido instaurar un órgano dotado de alguna autonomía funcional y cierta independencia en relación a los dos departamentos que componen la municipalidad. La creación de la justicia de faltas sólo puede ser dispuesta por el Concejo Deliberante y para la designación de los jueces es necesario el concurso de ambos departamentos. Las atribuciones invocadas por el Departamento Ejecutivo, que son las que excepcionalmente le ha otorgado la ley 11.685 (22) (de reorganización de estructuras administrativas en las municipalidades y sus entes descentralizados), no autorizan el dictado de un acto que disponga el cese del Juzgado Municipal de Faltas, la extinción de la relación de empleo público de su personal jerárquico y la reasunción por su parte, del juzgamiento de las faltas municipales. La Suprema Corte Bonaerense dicta sentencia haciendo

(22) La Ley Provincial 11.685 (prorrogada su vigencia por Ley 11.907) dispuso en su art. 1º “Declarase de interés provincial la reorganización de las estructuras administrativas y la racionalización y ordenamiento eficaz de los recursos humanos de las municipalidades de la Provincia, sus entes descentralizados, organismos desconcentrados y todo otro ente en el que los Municipios o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de sus decisiones”, art. 3º “Los titulares de los Departamentos Ejecutivos Municipales podrán disponer la extinción, supresión, transformación, escisión o fusión de unidades o dependencias orgánicas cualquiera sea su denominación o ubicación estructural, asignándoles incluso a las subsistentes las misiones, funciones, acciones y objetivos y ámbitos de competencia que estime corresponder. La reorganización estructural así dispuesta comprenderá las modalidades previstas en los artículos siguientes con todos sus alcances y efectos”. La citada normativa habilitaba la posibilidad de establecer la disponibilidad del personal con o sin obligación de prestar servicios, jubilación obligatoria, jubilación anticipada, retiro voluntarios, entre otras medidas de emergencia.

lugar al conflicto de poderes, dejando sin efecto el Decreto del Intendente Municipal que disponía la disolución del Juzgado Municipal de Faltas de Coronel Suárez y el cese de su titular.

*Causa B 57.761 "Striebeck, Federico Augusto c. Municipalidad de Coronel Pringles s/ demanda contencioso administrativa" del año 2001*

El actor en su condición de Juez Municipal de Faltas del Municipio de Coronel Pringles promueve demanda contencioso-administrativa, impugnando el acto administrativo de reducción salarial y se le restituya la categoría salarial asignada por dec. 217/1995, como así el pago de las diferencias salariales devengadas. Mediante dec. 329/1995 se dispuso la quita salarial, siendo que el salario percibido era el correspondiente a la categoría de Secretario y pasó a revestir la de Director. Sostuvo que la actual organización de la Justicia de Faltas de la Provincia de Buenos Aires ha sido instituida por el dec.-ley 8.751/1977, norma que modificó sustancialmente la escasa reglamentación que sobre el punto traía el dec.-ley 6.769/1958 (arts. 162-164). El llamado Código de Faltas Municipales (art. 18) establece que el juzgamiento de aquellas estará a cargo de la Justicia de Faltas, "(...) cuya organización, competencia, régimen de sanciones y procedimiento se regirán por la presente Ley". También dispone que la jurisdicción en materia de faltas será ejercida por los Jueces de Faltas en aquellos partidos en que el Departamento Deliberativo hubiere dispuesto la creación de los juzgados de faltas; por los Intendentes, en los partidos donde no hubieren Juzgados de Faltas o donde los hubiere en los casos de excusación de éstos y, en grado de apelación, por los jueces de primera instancia en lo penal (art. 19). El mismo ordenamiento, tras consagrar los requisitos para ser Juez de Faltas, prevé que éstos serán designados por el Intendente Municipal, previo acuerdo del Concejo Deliberante (art. 21), determina expresamente su inamovilidad del cargo y regla un procedimiento especial de remoción (arts. 22 a 25), así como aspectos vinculados con la remuneración que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en funciones (art. 26). Sea cual fuere la naturaleza de la Justicia de Faltas desde el punto de vista de la organización institucional de los municipios de la provincia de Buenos Aires, el citado ordenamiento legal ha instaurado un órgano dotado de alguna autonomía funcional y de cierta independencia en relación a los dos departamento que componen la municipalidad, consagrándose su inamovilidad y la intangibilidad de sus remuneraciones. La actitud del municipio no encuentra debido fundamento en la situación económico financiera ni en la situación de endeudamiento de la comuna, como tampoco la rebaja salarial se encuentra prevista dentro del cúmulo de atribuciones establecidas en la ley provincial 11.685 a las municipalidades. La citada norma puso en ejercicio el poder de policía en la emergencia, propendiendo al mejoramiento de la organización administrativa municipal y regirán hasta el 31 de diciembre de 1996 (art. 2º), acordando una autorización legal genérica de reorganización estructural así como, entre otras, la facultad de decretar la disponibilidad y el cese de los agentes comunales, todo ello en el marco de una política de racionalización y ordenamiento de recursos humanos (arts. 1º, 2º, 3º y ss.). El Intendente no se encuentra habilitado para aplicar una rebaja de las remuneraciones que venía percibiendo el Juez de Faltas, resolviendo la Suprema Corte bonaerense reconociendo el derecho a percibir las diferencias salariales desde que operó su reducción y hasta diciembre de 1995 en que presentó la renuncia al cargo el actor.

*Causa B 62.266 "Andrenacci, Roberto Enrique c. Municipalidad de Bahía Blanca s/ demanda contencioso administrativa" del año 2008*

El actor en su condición de Juez Municipal de Faltas del Municipio de Bahía Blanca promueve acción contencioso administrativa procurando la anulación del dec. 777/2000 suscripto por el Intendente, en el que dispone su cese en el cargo de Juez Municipal a efectos de iniciar trámite jubilatorio. En el caso resuelto por mayoría, se argumentó que los Jueces de Faltas ejercen función administrativa como órganos administrativos jurisdiccionales, pero siendo funciones municipales no se les aplica el régimen general del empleado público, sino su norma específica que es el dec.-ley 8.751/1977, el que establece un procedimiento especial para su designación como remoción. No existe en el ordenamiento legal un límite temporal a la inamovilidad de los Jueces de Faltas por razón de la edad. El Decreto del Intendente resulta un acto viciado de incompetencia por no haber sido adoptado por el órgano creado por el dec.-ley 8.751/1977, al que se le ha confiado con exclusividad la competencia para la remoción.

En su sentencia la Suprema Corte resuelve por mayoría anular los actos impugnados y condenar a la Municipalidad de Bahía Blanca a reincorporar en forma definitiva (23) al actor en el cargo de Juez Municipal de Faltas y abonar los salarios impagos.

*Causa B 63.590 "Saisi, Griselda c. Municipalidad de General Rodríguez s/ acción de amparo" del año 2011*

La actora promueve acción de amparo contra el Municipio de General Rodríguez por entender que la sanción de la Ordenanza 2813/2011 que suprime el Juzgado Municipal de Faltas y el dec. 1.097/2011 que dispone su cese como Juez Municipal de Faltas. Luego de la supresión no se designa a otro Juez de Faltas sino que mediante el dec. 231/2011 el Intendente ad referendum del Concejo Deliberante crea el cargo de Jefe de Departamento de Instrucción Sumarial de Faltas, no existiendo reproche de ilegitimidad por paralelismo de las formas por cuanto la Justicia Municipal de Faltas en General Rodríguez ha sido creado por Ordenanza y por el mismo procedimiento ha sido suprimido. En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el art. 11 de la ley 10.430 se refiere a la situación de disponibilidad absoluta en la cual queda el agente cuando un cargo ha sido suprimido como consecuencia de la reestructuración de una dependencia y no podrá ser inferior a doce [12] meses. El agente que se hallare en esas condiciones deberá ser reubicado, en el tiempo que al efecto fije el Poder Ejecutivo con prioridad absoluta, en cualquier vacante de igual clase, si reúne las condiciones exigidas para la misma. En el interín no prestará servicios, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondan. Si la reubicación no procediere o no resultare posible, cumplido el plazo de disponibilidad, se operará el cese en forma definitiva, oportunidad en la que se acordará una indemnización (arts. 24 y 30 ley cit.). Asimismo el decreto del intendente número 1.097/2001 dispuso la cesantía, si bien sobre la base de la supresión del cargo resuelto por la Ordenanza 2813/2001, sin declarar el estado de disponibilidad de la actora, a lo que se debe sumar la ausencia del procedimiento legalmente fijado para ello. La Suprema Corte en su sentencia por mayoría dispone hacer lugar a la acción de amparo, anulando el dec. 1.097/2001 y condenar a la Municipalidad de General Rodríguez para que designe en la planta permanente del Departamento Ejecutivo Municipal a la actora, a partir del día siguiente a su cese como Jueza Municipal de Faltas, manteniendo su remuneración y demás condiciones reconocidas para el otrora cargo desempeñado.

*Causa B 58.302 "Guimarey, María del Carmen c. Municipalidad de Morón s/ demanda contencioso administrativa" del año 2011*

La actora promueve demanda contencioso-administrativa contra la Municipalidad de Morón y contra el entonces Intendente Juan Carlos Rousselot, solicitando la anulación del dec. 90/1995 por el que se suprimió el Juzgado Municipal de Faltas n. 4 a su cargo y por la que se la cesó en sus funciones. El citado decreto dispuso el cese de la actora y supresión del Juzgado Municipal, originado en la "reorganización de la estructura de la Justicia Municipal de Faltas" con fundamento en la vigencia de la ley provincial 11.610 (24) de partición del Partido de Morón y 11.685 de reorganización administrativa. La ley provincial 11.685 declaró de interés provincial la reorganización de las estructuras y la racionalización y ordenamiento eficaz de los recursos humanos de las comunas de la provincia (art. 1º). Transitoriamente (art. 2º) facultó a los titulares de los Departamentos Ejecutivos municipales a disponer la extinción, supresión, transformación, escisión o fusión de unidades o dependencias orgánicas cualquiera sea su denominación o ubicación estructural (art. 3º). A su vez, autorizó a los Intendentes a mantener en situación de disponibilidad y a disponer el cese, por razones de buen servicio y con indemnización, al personal de sus dependencias (arts. 4º a 11). La sanción de la ley 11.685, sólo habilitó temporaria y excepcionalmente, la supresión de dichos cargos mediando razones de emergencia administrativa. Así, sólo por el período de vigencia de la emergencia —hasta el 31 de diciembre de 1997— y en las condiciones prescriptas en la normativa de excepción, el Departamento Ejecutivo Municipal contaba con las facultades para separar de sus cargos a los jueces de faltas municipales, sin que mediara otra causa

(23) Durante el proceso se dispuso en el carácter de medida cautelar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

(24) Normativa de creación de los municipios de Hurlingham e Ituzaingó.

más que la existencia de la situación administrativa extraordinaria. Vencido el plazo de la habilitación legal para llevar a cabo las reorganizaciones fundadas en la emergencia, el único procedimiento legal específicamente dispuesto para adoptar medidas segregativas respecto de aquellos funcionarios es el previsto en el dec.-ley 8.751/1977. La sentencia de la Suprema Corte por mayoría resuelve rechazar la demanda por entender que no resulta ilegítimo el dictado del dec. 90/1995.

*Causa B 65.697 "Neuman, Diana y Otros c. Municipalidad de General San Martín s/ demanda contencioso administrativa" del año 2013*

La actora promueve demanda contencioso-administrativa contra la Municipalidad de San Martín solicitando se declare la nulidad de la resolución del 28/10/2002 y dec. 391/2003 por la que se dispuso la reducción salarial del personal superior municipal. Sostiene que en todo lo atinente a las remuneraciones, el dec.-ley 8.751/1977 en su art. 26 dispone que los sueldos de los Jueces de Faltas "(...) no podrán ser inferiores a los Directores del Departamento Ejecutivo (...)". Asimismo establece que tales retribuciones "(...) no podrán ser disminuidas mientras permanezcan en sus funciones (...)". La norma es categórica en este punto. De acuerdo a sus claros términos, la comuna no podía aplicar descuentos a los sueldos de los Jueces de Faltas sin incurrir en un comportamiento contrario a derecho. La municipalidad demandada omitió acompañar la Ordenanza 7822/2001 a través de la cual la municipalidad habría adherido a la ley provincial 12.727 que declaró la emergencia económica financiera en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, por lo que cabe juzgar que los descuentos resultan ilegítimos, debiendo ser dejado sin efecto los actos que lo dispusieron. La sentencia de la Suprema Corte hace lugar a la demanda y condena a la Municipalidad de San Martín a reintegrar las sumas descontadas indebidamente.

### VIII. Conclusiones

A modo de conclusión podemos decir que el municipio en su actual visión constitucional, y a partir de la manda establecida por los arts. 5º y 123 de la constitución federal, deben establecer en su organización los principios de un sistema de organización política "representativo y republicano", en donde exista una democracia de representación y una estructuración a partir de la división de los poderes. Así reconocer la clásica tripartición: poder ejecutivo (intendente), poder legislativo (Concejo Deliberante) y poder judicial (Justicia Municipal).

En lo que hace a la justicia municipal de faltas la misma tiene materia y competencias propias vinculadas a lo local, debiendo erigirse como un verdadero poder judicial independiente.

En su organización la justicia municipal de faltas debe estar resguardada de todos los principios constitucionales que aseguran su independencia organizacional y funcional: inamovilidad y estabilidad en el cargo de Juez Municipal, designación por acto político complejo, remoción por órgano especial, intangibilidad de remuneraciones, actuación orientada en respeto a las garantías constitucionales del debido proceso (Juez tercero imparcial, debido proceso, defensa en juicio, etc.).

El régimen constitucional bonaerense omite reconocer a la justicia municipal de faltas como un órgano —poder, haciendo sólo mención— introducido en la reforma de 1994 en el art. 166 sección destinada al Poder Judicial Provincial al establecer una manda a la legislatura en la que indica que "podrá" establecer un procedimiento judicial de revisión en materia de faltas municipales, siendo la única mención en todo el texto constitucional bonaerense.

Entendemos que ese término de "podrá establecer", no sólo implica delegar a lo que disponga la legislatura en una ley específica, sino que la misma no puede ser aislada y ajena a los principios que impone la supremacía de la constitución nacional (arts. 5º, 31 y 123), fortaleciendo la institución municipal y no subordinando sus decisiones al control del poder judicial provincial, sino reconociendo una justicia municipal con facultades jurisdiccionales en materia local propia. El control de las decisiones de la justicia municipal de faltas por parte del poder judicial provincial genera una subordinación impropia a la luz del principio de autonomía e independencia institucional-política que reconoce nuestra Constitución.

En este sentido, el legislador bonaerense debe seguir los lineamientos de otras provincias que además de “asegurar” explícitamente en sus constituciones la autonomía de los municipios, también aseguran la existencia republicana de un poder judicial local.

El juzgamiento de las faltas, por la especialización técnica que requiere y por la naturaleza materialmente jurisdiccional de la actividad, reclama su separación de la función política, de gobierno y administración, que corresponde al Intendente municipal. Desde ya, los derechos de los ciudadanos, a una instancia jurídica independiente, corroboran esta posición.

El fortalecimiento de los municipios ha sido uno de los hechos auspiciosos de la doctrina y la jurisprudencia en los últimos años. La consideración del municipio como una entidad política con autonomía permite replantear y profundizar el análisis de las características de los mismos, entre los cuáles la administración de justicia es un pilar fundamental, sobre todo a la luz de un derecho que aspira a modernizarse en función de más democracia, más control y más descentralización de poder hacia un auténtico modelo federal para la Nación Argentina.

### **IX. Bibliografía**

ARAMOUNI, Alberto (1999). *Derecho Municipal*. Buenos Aires: Némesis.

BERNARD, Tomás Diego (1975). *Régimen Municipal Argentino*. Buenos Aires: Depalma.

GELLI, María Angélica (2008). *Constitución de la Nación Argentina comentada y anotada*, 4ª ed., Buenos Aires: La Ley.

HERNÁNDEZ, Antonio María (1997). *Federalismo, autonomía municipal y Ciudad de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994*. Buenos Aires: Depalma.

LOSA, Néstor Osvaldo (1991). *Justicia Municipal y Autonomía Comunal*. Buenos Aires: Ad Hoc.

LOSA, Néstor Osvaldo y Otros (1992). *Justicia Municipal de Faltas*. Buenos Aires: Imprenta Congreso de la Nación.

MONTBRUN, Alberto (1996). *Justicia Municipal de faltas: su perfil en el derecho argentino*. Buenos Aires: LL 1996-A-1126.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto, BENEDETTI, Miguel y CENICACELAYA, María de las Nieves (2009). *Derecho Constitucional Argentino*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto (1995). *Constitución de la Provincia de Buenos Aires comentada y con notas de jurisprudencia*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

ROSATTI, Horacio (2006). *Tratado de derecho municipal*. Tomo II. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

*Fallos de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires*

Sup. Corte Bs. As., 1997, “Concejo Deliberante de Coronel Suárez c. Municipio de Coronel Suárez s/ Conflicto de Poderes”. Causa B 57.912.

Sup. Corte Bs. As., 2001, “Striebeck, Federico Augusto c. Municipalidad de Coronel Pringles s/ demanda contencioso administrativa”. Causa B 57.761.

Sup. Corte Bs. As., 2004, “Sebey, Carlos Alberto c. Municipalidad de Olavarría s/ demanda contencioso administrativa”. Causa B. 57.454.

Sup. Corte Bs. As., 2008, “Andrenacci, Roberto Enrique c. Municipalidad de Bahía Blanca sobre demanda contencioso administrativa”. Causa B 62.266.

Sup. Corte Bs. As., 2011, “Saisi, Griselda c. Municipalidad de General Rodríguez sobre acción de amparo”. Causa B 63.590.

Sup. Corte Bs. As., 2011, “Guimarey, María del Carmen c. Municipalidad de Morón sobre demanda contencioso administrativa”. Causa B 58.302.

Sup. Corte Bs. As., 2013, “Neuman, Diana y Otros c. Municipalidad de General San Martín sobre demanda contencioso administrativa”. Causa B 65.697. ♦

Fecha de recepción: 01-03-2015

Fecha de aceptación: 16-09-2015